

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -  
SALA DE ADMISIÓN.

2-23-AN

ACCION POR INCUMPLIMIENTO.

AGNELIO ENRIQUE SUAREZ, de 69 años de edad, peluquero, domiciliado y residente en esta ciudad de Quito, ante Ustedes presento esta Demanda de Incumplimiento de Mandato Constituyente, dentro de la causa 2-23-AN, se encuentra en trámite en la Corte Constitucional, la misma que por económica procesal solicito se adjunte a la demanda indicada.

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de admisibilidad

La presente acción por incumplimiento de normas es propuesta el 22 de junio del 2023, por el ciudadano AGNELIO ENRIQUE SUAREA, en contra del Gral. LUIS EDUARDO LARA JARAMILLO, ministro de Defensa; General FRANKLIN GUSTAVO ACOSTA YACELGA, Comandante General del Ejército, Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas OLGA SUSANA NUÑEZ SANCHEZ; Ministro de Finanzas PABLO AROSEMENA MAARRIOT y el señor Procurador General de la Nación Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, mediante la cual demando el cumplimiento de la norma contenida en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi el 24 de enero de 2008.

El secretario general de la Corte Constitucional, certificara que el caso N.º 0036-10-AN, tiene relación con los casos Nros. 0040-09-AN (admitido); 0041-09-AN (admitido); 0069-09-AN (admitido); 0003-10-AN (Sala de Admisión); 0014-10-AN (acumulado al caso N.º 0013-10-AN) y 0028-10-AN (Sala de Admisión), para lo cual solicitamos se sienta la razón actuarial correspondiente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional previo sorteo admitirá a trámite la presente acción. Efectuando el sorteo pertinente, corresponderá al juez constitucional actuar en calidad de juez sustanciador, quien, avocara conocimiento de la acción propuesta y dispondrá notificar a los legitimados activos, requiriendo a que cumplan o justifiquen el incumplimiento de la norma jurídica invocada por los accionantes, y convocar a las partes a audiencia pública.

En virtud del sorteo de causas, efectuado de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponderá al juez constitucional actuar como ponente de la presente acción.

##### Detalle de la acción propuesta

El legitimados activo, en lo principal, expone lo siguiente: 1) AGNELIO ENRIQUE SUAREZ, luego de prestar sus servicios ininterrumpidos por más de 33 años en el Ejército

Nacional, presento su renuncia mediante Acta de Finiquito, en, el 24 de Noviembre de 2015 el Ministerio de Trabajo, ante el Director General de Recursos Humanos, de la Comandancia General del Ejercito LUIS EDUARDO LARA JARAMILLO, para acogerse al beneficio de la jubilación, establecido en el Mandato Constituyente N.º 2, expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi; que le fue aceptada su renuncia mediante acta de finiquito, por lo cual correspondía a las autoridades del ejercito realizar los trámites pertinentes previo a la aceptación de su renuncia, lo cual no ha ocurrido, incurriendo en el incumplimiento del Mandato Constituyente N.º 2. Debo indicar señor Juez Constitucional, que, mediante comunicado del 16 de mayo de 2022, el señor General de Brigada José Enrique Pastor Guevara, DIRECTOR GENERAL DE TALENTO HUMANO DE LA F.T., en contestación a un Certificado presentado por el compareciente Celin Telmo Betún Paca, en forma textual dice: "...En referencia al escrito presentado por el señor ex T.P. Celín Telmo Betún Paca relativo a la certificación de que existió partida presupuestaria o no para dar cumplimiento al pago del Mandato No. 2 el mismo que señala en su Art. 8.-"El monto de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto mínimo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total...", por tal motivo se evidencia que su petición se enmarca en lo manifestado en citado acuerdo.

Debo indicar que la Directora Nacional de asesoría jurídica de Personal de la Fuerza Terrestre del Ejercito Nacional, manifiesta que no procede la indemnización que reclamo, pues era necesario contar con los recursos económicos a la fecha de la presentación de la renuncia para proceder a su pago; por tanto no es aplicable para los funcionarios que presentaron su renuncia antes de la expedición de la referida resolución, criterio que el accionantes lo considera errado, pues, el mandato constituyente es de obligatorio cumplimiento y no se requiere reglamentación alguna para su aplicación.

Señala el legitimado activo que la norma contenida en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 es totalmente clara, pues ordena a las autoridades públicas a pagar las liquidaciones e indemnizaciones por valores equivalentes a siete salarios básicos unificados del trabajador privado; asimismo, Corte Constitucional del Ecuador Caso N." 0036-10-AN Página 3 de 16 mismo señala que era obligación de las autoridades del Ministerio de Educación elaborar la planificación y obtener los recursos para el pago de su liquidación, coordinando esa actividad con el Ministerio de Finanzas, lo que no ha ocurrido debido a la negligencia del Director General de Talento Humano de la Fuerza Terrestre.

Sostiene el accionante que, de conformidad con lo previsto en el Mandato Constituyente N.º 2, presentó solicitud de retiro voluntario; sin embargo, no se la ha pagado las indemnizaciones previstas en dicho mandato, por lo que ha requerido -insistentemente-

al Comandante del Ejército Nacional se dé cumplimiento al pago de los valores correspondientes, quien solo da "evasivas a nuestra petición" y me ha dicho que traiga la orden judicial y le pagamos, con lo cual justifico la prueba del reclamo previo para la procedencia de la presente acción constitucional.

#### Identificación de la pretensión

El accionante: AGNELIO ENRIQUE SUAREZ, solicita que la Corte Constitucional acepte la acción propuesta y mediante sentencia se declare el incumplimiento, por parte de los accionados, de la norma contenida en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, y como consecuencia de ello, se disponga el pago de las indemnizaciones previstas en el referido instrumento jurídico, esto es, el salario básico unificado vigente a la fecha en que presentó su renuncia (\$ 200,00), multiplicado por 210, que el monto máximo permitido por el Mandato Constituyente N.º 2.

Texto de la norma cuyo cumplimiento se demanda La norma jurídica cuyo cumplimiento se demanda en la presente acción, es la contenida en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 cuyo tenor es el siguiente: ''

#### Mandato Constituyente No. 2

Art. 8.- Liquidaciones e indemnizaciones. - El monto de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso (...).

#### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACION DE INCUMPLIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

##### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción por incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en la Corte Constitucional del Ecuador Caso N.º 0036-10-AN Página 7 de 16 artículos 93, 429 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, y artículos 52 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El presente proceso será sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declarará su validez.

##### Objeto de la acción por incumplimiento.

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el

sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos que contengan una obligación de hacer o no hacer, en forma clara, expresa y exigible. La acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional para proteger derechos fundamentales; por tanto, constituye un derecho para reclamar, ante la Corte Constitucional, el cumplimiento de alguna disposición que contenga la obligación de hacer o no hacer y que consta en la normativa del sistema jurídico de la Nación; de esa forma, esta acción debe garantizar su aplicación en la instancia constitucional, para evitar la violación de derechos constitucionales, así como para repararlos. El fundamento de esta acción es la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante la presencia de omisiones en la observancia de las leyes o normas jurídicas; en última instancia, constituye un mecanismo que permite la vigencia del sistema jurídico, cuya consecuencia es la garantía a la seguridad jurídica, en tanto determinados incumplimientos no pueden ser superados por vía de las garantías de derechos ni encuentran cauces de reclamo en la vía ordinaria. La importancia de esta acción la ha previsto Claudia Escobar, al señalar: "La incorporación de este nuevo mecanismo resulta realmente necesario, pues en muchas ocasiones existen omisiones en el cumplimiento de las normas jurídicas que no pueden ser traducidas en términos de violación de derechos constitucionales, y que, por consiguiente, no pueden ser resueltas a través de las acciones tradicionales de amparo, hábeas corpus y hábeas data, ni a través de las acciones del derecho ordinario"<sup>1</sup>. ESCOBAR Claudia; "Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?" - Ver en "La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el Derecho Comparado" - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Quito, 2008V & M Gráficas, pág. 347.

Caso N.º 0036-10-AN Página 9 de 16 En el año 2010, la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación con el artículo 8 del Mandato N.º 2 expresó lo siguiente: Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N.º 2, y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez característica de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular, cuyo receptor es una persona individual y concreta. De esta manera, y una vez que ha quedado debidamente dilucidado el carácter de la norma cuyo incumplimiento se analiza, es preciso determinar en primer lugar, cuál es la obligación contenida en la norma o si en efecto esta contiene una o varias obligaciones de hacer o no hacer, claras, expresas y exigibles y si estas han sido debidamente cumplidas.

Conviene indicar que de la lectura del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, se observa que el referido artículo contiene dos obligaciones, la primera en cuanto a la determinación de límites máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones a los servidores públicos en casos de desvinculación de la misma y en segundo lugar, la realización de una programación presupuestaria en coordinación con el Ministerio de Finanzas, en consideración al número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas por las instituciones públicas.

En cuanto a la primera obligación, contenida en la norma, la Corte Constitucional ha señalado que la obligación del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 es la verificación del "(•••) monto máximo de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Monto que se traduce en la determinación de límites máximos apercibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones".

Lo mencionado permite determinar que la primera obligación contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 conlleva una obligación de hacer clara, expresa y exigible, dirigida a la institución pública, que tiene como objeto respetar hasta un monto límite las indemnizaciones que se entregan a los funcionarios; más no establecer un monto fijo a ser cancelado al momento de renunciar

De esta manera, se observa claramente que la Corte Constitucional a través de sus resoluciones ha dejado claro que el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible la cual consiste en la entrega de una indemnización por supresión de puestos hasta un monto máximo; que el Mandato Constituyente N.º 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato y, que si lo que se pretende a través de esta acción es que se ordene una indemnización de haberes conforme una determinada cantidad considerada por la legitimada activa, dicha pretensión no responde a la naturaleza de la acción por incumplimiento, toda vez que dicho particular puede verificarse por las vías judiciales ordinarias.

En cuanto a la segunda obligación contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 -última parte- conlleva una obligación de hacer clara, precisa y exigible, dirigida a la institución pública. Dicha obligación implica la realización de una programación presupuestaria en coordinación con el Ministerio de Finanzas, en consideración al número máximo de renunciaciones a ser

#### PRETENSION. -

Por los antecedentes expuestos en baso a los fundamentos de hecho y de derecho expuesto por el compareciente solicito que en Sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional expida la SENTENCIA, en la cual se acepte la acción propuesta por el señor AGNELIO ENRIQUE SUAREZ y Declarar que el señor Ministro de Defensa Nacional, incurrió en el incumplimiento de la norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 -última parte-, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero de 2008 y se disponga, Como medidas de reparación integral se dispone: La reparación económica que le corresponde a AGNELIO ENRIQUE SUAREZ, será determinada en la vía contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la regla jurisprudencial dictada por

la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC emitida dentro del caso N.º 0015-10-AN.

Además, la autoridad jurisdiccional deberá observar los parámetros para la determinación de la reparación económica en el caso concreto establecidos en esta sentencia. El Tribunal Contencioso Administrativo competente que conozca el proceso de reparación económica, deberá informar dentro de un plazo razonable a esta Corte Constitucional respecto de la conclusión integral de dicho proceso.

Documentos que se acompañan:

1. Copias de mi cédulas de identidad y copia de la credencial de mi Defensor
2. 4 copias certificadas de Acta de Finiquito, firmadas electrónicamente.
- 3.- 4 fojas sobre la Cesación de Funciones de AGNELIO ENRIQUE SUAREZ, remitiendo al Director General de Talento Humano del Ejército sobre este particular.

A los demandados se les citará en su lugar de trabajo en el siguiente orden: Gral. LUIS EDUARDO LARA JARAMILLO, ministro de Defensa; General FRANKLIN GUSTAVO ACOSTA YACELGA, Comandante General del Ejército, en el Ministerio de Defensa Nacional ubicado en la Calle La Exposición S4-71 y Benigno Vela, de esta ciudad de Quito, al Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas OLGA SUSANA NUÑEZ SANCHEZ y al señor Ministro de Finanzas PABLO AROSEMENA MAARRIOT, se les citará en la Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera Av. Amazonas entre calle Pereira y calle Unión Nacional de Periodistas y el señor Procurador General de la Nación Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en la Avenida Rio Amazonas y José Arizaga, de esta ciudad de Quito, acompañamos fotografías y croquis. Conforme consta de la demanda principal que se encuentra ingresada con el No. 2-23-AN Acción por incumplimiento Nombro como mi Defensor al Dr. Edwin Armando Lasso Guerrero, profesional a quien autorizo a mi nombre y representación suscriba los escritos necesarios y realice las gestiones indispensables en favor de mis derechos en esta causa.

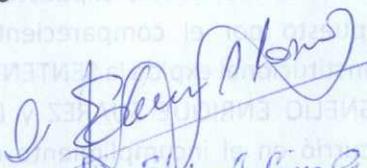
Notificaciones las recibiremos en el casillero constitucional No. 313 y/en el correo electrónico armandolassguer@hotmail.es

Por ser legal díguese disponer conforme lo solicitado

Firmo con mi Defensor.

  
AGNELIO ENRIQUE SUAREZ.

020041178-3

  
Dr. Edwin A. Lasso G.  
Mat. 17-2010-11 C.J.

	<b>RECIBIDO</b>
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	SECRETARIA GENERAL ATENCION CIUDADANA
Recibido el 21 JUN 2023	las 12:01
Por: Juelto	
Anexos: 10 fojas	
Firma	